



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

Radicado Nº: 686554089001-2017-00429-00
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIO
Demandado: ANDERSON MORALES QUIROGA

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Sabana de Torres, 22 de junio de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho a fin de decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado ANDERSON MORALES QUIROGA actuando por intermedio de apoderada Judicial a fin de que sea revocado el auto de fecha 27 de agosto de 2019 mediante el cual se resolvió el rechazo de plano de la nulidad planteada por la pasiva en escrito de fecha 22 de noviembre de 2019.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de fecha calendada el 27 de agosto del año 2019 el Despacho resolvió rechazar de plano la nulidad planteada por la pasiva por cuanto la misma fue planteada de forma extemporánea, teniendo en cuenta que a partir de la primera actuación del demandado en el plenario le feneció el termino para proponerla en debida forma.

DEL RECURSO

Sea lo primero señalar que el recurso se encuentra interpuesto dentro del término de ley por lo que el mismo se declarar procedente en virtud de lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.

Las razones sobre las cuales el recurrente cimenta la impugnación del referido auto concretamente se sintetizan en que el demandado solo vino a conocer del contenido del mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos el día 16 de noviembre de 2019 fecha en la cual le fueron entregadas las copias al demandado según lo manifiesta la

EJECUTIVO PRENDARIO

Radicado Nº 686894089002-2017-00429-00

apoderada judicial de ese extremo de la lid, que por tal motivo no podía conocerla antes pues las copias del proceso solo le fueron entregadas en esa data.

Indico que la solicitud de copias no puede entenderse como una forma de sanear la nulidad, porque fue a partir de esa solicitud que el demandado conoció la totalidad del expediente y pudo materializar su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la reposición planteada por la apoderada judicial de la demandada esta forzada al fracaso por cuanto las razones aducidas no logran enrostrar de manera concreta el yerro en el que pudo haber incurrido el despacho con el provisto de fecha 247 de agosto mediante el cual fue rechazada la nulidad.

En efecto la base sobre la cual fue el auto objeto de reposición, consistió que con la primera actuación del demandado a efectos de solicitar las copias del expediente y la interposición de la nulidad se encontraba fenecido el termino para proponerla razón por la cual se procedió a su rechazo.

Bajo tales lineamientos el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. establece que la nulidad se considera saneada ***“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”***.

De la norma en cita se desprende que el saneamiento de la nulidad ocurre cuando la parte es enterada de las diligencias, actuaciones o el expediente mismo y no propone el vicio dentro del término previsto para tales efectos.

Ahora bien revisado el expediente se encuentra auto de fecha 01 de noviembre de 2018 el juzgado ordeno respecto de la solicitud de copias llevar a cabo el trámite previsto en el artículo 114 del C.G.P. el auto fue notificado en el estado de fecha 02 de noviembre lo que indica que desde esa fecha el demandado debía proceder con la cancelación de las copias o procurar la reproducción del expediente, sin embargo solo hasta el día 16 de noviembre de 2019 fue que procedió a llevar a cabo el trámite de hasta el día 16 de noviembre siguiente.

Lo anterior para significar que, si la causal de nulidad alegada por el demandado se trataba de la indebida notificación del mandamiento de pago, pues debe tenerse en cuenta que ella debe proponerse dentro del término que da la ley para contestar la demanda una vez conocido el expediente y evidenciado el vicio de nulidad.

La petición de nulidad por indebida notificación fue provocada por el vocero judicial del demandado el día 22 de noviembre de 2018 es decir superado el termino de los 10 días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., por lo tanto el auto de fecha 27 de agosto de fecha 2019 quedara incólume no habiendo lugar a su reposición.

OTROS ASUNTOS

* Visto el escrito de cesión celebrado por el BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTYEGRA S.A.S , resulta oportuno recordar, como lo ha hecho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, que el juez ante una solicitud como la allegada debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o del crédito.

Con tal propósito, habrá de verificar el estado del proceso, pues si aún no se halla trabada la Litis o estándolo aún no ha sido dictada sentencia o emitido orden de seguir adelante con la ejecución, se trata de una cesión de derechos litigiosos –artículo 1969 C.C.-, en tanto si se ha dictado fallo o la orden que se le asimila y se halla en firme, corresponde a una cesión de crédito.

Tal distinción es importante por cuanto si se trata de una cesión de derechos litigiosos se impone aplicar el artículo 68 del C.G.P., teniendo al cesionario como litisconsorte del cedente hasta tanto la parte demandada manifieste expresamente que acepta que lo sustituya en la posición del promotor de la lid; ahora, si se trata de una cesión del crédito, por se, se tendrá al cesionario como demandante.

En punto resulta oportuno citar lo dicho por el Superior en lo que hace al tema, en proveído del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), radicado interno No 149/2015 m.s. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

* Necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultando inserto en la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución”.

Bajo tales lineamientos, se procede a revisar el plenario, evidenciando que en el sub-lite ya se dictó orden de continuar adelante la ejecución (folios 57-58 cuaderno 1) por lo cual nos hallamos frente a una cesión de crédito, consecuente con lo cual se tendrá a REINTEGRA S.A.S., como nuevo demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS:

EJECUTIVO PRENDARIO

Radicado N° 686894089002- 2017-00429-00

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia dejar en firme el auto de fecha 27 de agosto de 2019 mediante el cual se RECHAZO DE PLANO la solicitud de nulidad deprecada por la vocera judicial de la parte demandada por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener como cesionario del demandante a REINTEGRA SAS Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', written in a cursive style.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

EJCUTIVO PRENDARIO

Radicado N° 686894089002-2017-00429-00

JCRG